

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL
SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE USO PÚBLICO LOCAL - TEGUISE**

ÍNDICE

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza	1
Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.	2
Artículo 3. SUJETO PASIVO.	2
Artículo 4. BENEFICIOS FISCALES.	3
Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.	3
Artículo 6. DEVENGO.	4
Artículo 7. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.	4
Artículo 8. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.	5
Artículo 9. DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LA VÍA PÚBLICA.	5
Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.	5
DISPOSICIÓN FINAL	5

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE USO PÚBLICO LOCAL

Redacción vigente conforme a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 145, de 20 de noviembre de 2015

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 57 y 20. 3. g) y s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la "Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de los terrenos de uso público local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa: a) La ocupación de terrenos de uso público local con:

i) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.

ii) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

iii) Puntales, asnillas y en general toda clase de apeos de edificios.

iv) La instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

v) La apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

vi) La utilización privativa y el aprovechamiento especial de suelo de uso público, con mesas, sillas, expositores, vitrinas y otros elementos similares de uso comercial.

vii) La instalación de portadas, escaparates y vitrinas que se utilicen para la exhibición de artículos comerciales, sirviendo así de reclamo para el consumidor.

viii) La instalación de quioscos.

ix) La instalación de tablados y tribunas de carácter temporal.

x) La instalación de cajeros automáticos y máquinas expendedoras o análogos, así como teléfonos públicos u otros medios de comunicación.

b) La instalación de anuncios que ocupen terrenos de dominio público local.

c) La ocupación del vuelo de terrenos de uso público local con elementos constructivos o instalaciones voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

d) La ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local con tendidos subterráneos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registros, transformadores, rieles y otros análogos, y la ocupación del vuelo de terrenos de uso público local con tendidos eléctricos o de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas.

2. Supuestos de no sujeción:

a) La instalación de contenedores, depósitos o cualesquiera otros recipientes aptos para la recogida selectiva de residuos y su posterior reciclaje. b) La instalación de carteles, con o sin estructura, de señalización vial.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes disfruten, se beneficien o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular sin la pertinente autorización, en los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. En relación con el apartado 1.b) del artículo anterior, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer cualquier actividad a través de los mismos.

También tendrán la condición de sujetos pasivos en régimen de solidaridad, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de la tasa, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá la condición de sustitutos, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, con arreglo a los artículos 41 a 43 de la misma.

Artículo 4. BENEFICIOS FISCALES.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

En consonancia con el artículo 24 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente tarifa para el cálculo de la cuantía de la tasa:

	ZONA 1: COSTA TEGUISE (EURO X METRO X DÍA)	ZONA 2: CALETA DEL SEBO (EURO X METRO X DÍA)	ZONA 3: CALETA DE FAMARA (EURO X METRO X DÍA)	ZONA 4: RESTO DE URBANO (EURO X METRO X DÍA)	ZONA 3: RESTO DE RÚSTICO (EURO X METRO X DÍA)
HECHO IMPONIBLE: ART. 2.1.a) LETRAS i), ii) iii), v)	3,73 €	0,78 €	0,65 €	0,78 €	0,36 €
HECHO IMPONIBLE: ART. 2.1.a) LETRAS iv), vii), viii) ix), x) ART. 2.1.b)	2,80 €	0,59 €	0,49 €	0,59 €	0,27 €
HECHO IMPONIBLE: ART. 2.1.c)	0,93 €	0,20 €	0,16 €	0,20 €	0,09 €
HECHO IMPONIBLE: ART. 2.1.d)	1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las referidas empresas en el término municipal de Tegui se				

	ZONA 1: COSTA TEGUISE (EURO X METRO X DÍA)			ZONA 2: CALETA DEL SEBO (EURO X METRO X DÍA)			ZONA 3: CALETA DE FAMARA (EURO X METRO X DÍA)			ZONA 4: RESTO DE URBANO (EURO X METRO X DÍA)			ZONA 3: RESTO DE RÚSTICO (EURO X METRO X DÍA)		
	MES A	SILLA	OTROS	MESA	SILLA	OTROS	MESA	SILLA	OTROS	MESA	SILLA	OTROS	MESA	SILLA	OTROS
HECHO IMPONIBLE: ART. 2.1.a) LETRAS vi)	0,45 €	0,17 €	1,12 €	0,09 €	0,04 €	0,29 €	0,08 €	0,03 €	0,20 €	0,09 €	0,04 €	0,29 €	0,04 €	0,02 €	0,11 €

Artículo 6. DEVENGO.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial, sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 7. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación, indicando la clase y número de elementos o instalaciones, número de días, así como la superficie que se pretenda ocupar, acompañando, en su caso, plano detallado del aprovechamiento en el que se declararán las características del mismo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago se efectuará en el primer semestre de cada año.

3. Toda alteración de los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal mediante la oportuna declaración.

Igualmente deberán presentar declaración de baja total o parcial de los aprovechamientos concedidos, sin cuya declaración seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 8. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado en el momento de la presentación de la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria

2. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados, la tasa tiene carácter periódico, y se notificará personalmente al solicitante el alta en el Padrón Municipal de la Tasa. La exacción tributaria de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Artículo 9. DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LA VÍA PÚBLICA.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, mediante el ingreso de aval o fianza suficiente, que será establecida en la propia licencia por informe de los servicios técnicos, todo ello de acuerdo con el artículo 24. 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo. DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Ante la aplicación del coeficiente de actualización de valores (0. 85) por parte de la Gerencia Regional del Catastro de Canarias para el ejercicio 2015, se establece un coeficiente idéntico para la presente ordenanza, aplicado sobre las tarifas actualmente vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 01/01/2013 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

En Teguiise, a dieciséis de noviembre de dos mil quince.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Oswaldo Betancort García.

